



## Junta Nacional de Justicia

**Resolución N.º 114-2026-PLENO-JNJ**

**P.D. N.º 003-2025-JNJ**

Lima, 16 de abril de 2026

### VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco; la Ponencia N.º 013-2026-JPDP-JNJ, elaborada por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor Jaime Pedro de la Puente Parodi; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 25 de marzo de 2026; y,

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

#### Trámite seguido ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial

1. La Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco (en adelante ODECMA de Cusco), por Resolución N.º 21 de fecha 14 de junio de 2022, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado [REDACTED], por su actuación como juez titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, atribuyéndole, los siguientes cargos:

"Habría abandonado sus funciones como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención, el 1 de junio de 2022, dejando de atender el despacho judicial a su cargo, al estar en estado de embriaguez, con lo que habría transgredido sus deberes de "Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo" y "guardar en todo momento conducta intachable", contemplados en los numerales 8 y 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, N.º 29277; encontrándose presuntamente inmerso en la falta muy grave por "incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley", tipificada en el numeral 12 del artículo 48 de la mencionada ley.

No habría realizado las audiencias programadas para el 1 de junio de 2022, en los procesos N.º 56-2021-FC, N.º 33-2021-FC, N.º 27-2020-FC y 172-2021-CI, de esta manera habría desatendido sus deberes de "Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional" y "Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias", contenidos en los numerales 5 y 7 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277; incurriendo presuntamente en la falta grave "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales", a que se refiere el numeral 2 del artículo 47 de la citada ley".

<sup>1</sup> Folios 18 a 22



## Junta Nacional de Justicia

2. Luego, mediante **Informe N.° 003-2023-J-ODECMA-Cusco<sup>2</sup> de fecha 8 de agosto de 2023**, la Jefatura de la ODECMA de Cusco propuso a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA) del Poder Judicial imponer la sanción disciplinaria de destitución al magistrado [REDACTED] por los mencionados cargos.
3. Posteriormente, por **Resolución N.° 30<sup>3</sup> de fecha 18 de noviembre del 2024**, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante ANC-PJ), decidió proponer que se imponga la medida disciplinaria de destitución al magistrado [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Asimismo, se dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al referido magistrado.
4. A través del Oficio N.° 000657-2024-P-PJ<sup>4</sup> de fecha 27 de diciembre de 2024, la Presidencia del Poder Judicial remitió a la Junta Nacional de Justicia (en adelante, JNJ) los actuados de la Investigación Definitiva N.° 2183-2022-Cusco, que contiene la propuesta de destitución del magistrado [REDACTED] por su actuación como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Asimismo, se acompañó el expediente de la Medida Cautelar N.° 2183-1-2022-Cusco.

### Trámite seguido ante la Junta Nacional de Justicia

5. El Pleno de la JNJ, mediante Resolución N.° 252-2025-JNJ<sup>5</sup> de 26 de junio de 2025, dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el señor [REDACTED] (en adelante el investigado), por su actuación como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
6. El 16 de marzo del 2026, la JNJ expidió la Resolución N.° 204-2026-JNJ<sup>6</sup>, mediante la cual dispuso ampliar por tres meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

### CARGOS IMPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

7. Por Resolución N.° 252-2025-JNJ, se atribuye al señor [REDACTED], en el marco del presente procedimiento disciplinario, los siguientes cargos:
  - "A. Habría abandonado sus funciones como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención el 01 de junio de 2022, dejando de atender el despacho judicial a su cargo, al estar en estado de embriaguez, con lo que habría transgredido sus deberes de: "Atender diligentemente el juzgado (...) a su cargo" y "Guardar en todo momento conducta intachable", contemplados en los numerales 8 y 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.° 29277; encontrándose presuntamente inmerso en la falta muy grave consistente en: "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los

<sup>2</sup> Folios 274 a 283

<sup>3</sup> Folios 297 a 314

<sup>4</sup> Folio 338

<sup>5</sup> Folios 335 a 347.

<sup>6</sup> Folios 442 a 445.



## Junta Nacional de Justicia

deberes del cargo previstos en la Ley", tipificada en el numeral 12 del artículo 48 de la mencionada ley.

B. No habría realizado las audiencias programadas para el 01 de junio de 2022, en los procesos signados como Expedientes N.º 56-2021-FC, N.º 33-2021-FC, N.º 27-2020-FC y N.º 172-2021-CI, y de esta manera habría desatendido sus deberes de "Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional", y "Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias", contenidos en los numerales 5 y 7 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277; incurriendo presuntamente en la falta grave consistente en: "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales", a que se refiere el numeral 2 del artículo 47 de la citada ley".

### ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

#### Descargos del investigado

8. En correspondencia con lo establecido en el literal f) del artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ<sup>7</sup> (en adelante RPD de la JNJ), se otorgó al investigado [REDACTED] el plazo de diez (10) días para que se apersona al procedimiento disciplinario, formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere pertinentes.
9. Previamente el investigado, mediante escrito<sup>8</sup> de fecha 15 de septiembre de 2025, alegó no haber sido notificado válidamente<sup>9</sup> con la Resolución N.º 252-2025-JNJ de 26 de junio de 2025, que apertura el procedimiento disciplinario en su contra; razón por la que solicitó que se le notifique en las direcciones que él mismo proporcionó.
10. No obstante, por auto<sup>10</sup> de fecha 17 de septiembre de 2025, el miembro instructor desestimó dicho pedido y dispuso tener por notificada la Resolución N.º 252-2025-JNJ, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 19.2 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS<sup>11</sup>.
11. A través del escrito<sup>12</sup> de fecha 25 de septiembre de 2025, el investigado formuló sus descargos en los siguientes términos:

<sup>7</sup> Aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ del 16 de junio de 2020

<sup>8</sup> Folios 366 a 368

<sup>9</sup> Al respecto, indicó que las direcciones reales y electrónicas a las que se le notificó no eran las correctas por cuanto no domicilia en ellas, y el correo electrónico del Poder Judicial fue bloqueado debido a que se encuentra suspendido en sus funciones.

<sup>10</sup> Folio 380

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 19.- Dispensa de notificación

19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.

<sup>12</sup> Folios 393 a 396





## Junta Nacional de Justicia

a cabo el 23 de septiembre de 2025 de forma virtual, conforme a la constancia que obra en autos<sup>14</sup>. En dicha audiencia, el investigado señaló lo siguiente:

12.1. [REDACTED]

12.2. Señala que el 01 de junio de 2022 tenía trabajo presencial y no remoto.

12.3. Alega que, respecto a las audiencias programadas para el 01 de junio de 2022, su conducta no incidió gravemente en el desarrollo ni el trámite de esos procesos, los cuales, según indica, se han desarrollado dentro de los parámetros normales.

12.4. No niega que cometió un error, pero solicita que se considere la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

### MEDIOS PROBATORIOS

13. Las pruebas obrantes en el expediente de Investigación Definitiva N.° 2183-2022-Cusco, remitido por la Presidencia del Poder Judicial. Estos elementos han sido debidamente valorados y serán citados en el análisis correspondiente, conforme a su pertinencia y utilidad para el presente procedimiento disciplinario, de acuerdo con la delimitación de los cargos establecidos en la resolución de inicio del mismo.

14. El investigado, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2025, ofreció como medios probatorios: [REDACTED]

### INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

15. El miembro instructor, mediante el Informe N.° 050-2025-GATRP-JNJ<sup>15</sup> de fecha 29 de septiembre de 2025, propuso al Pleno de la JNJ, entre otras cuestiones, declarar que se tenga por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado; y, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial, respecto a los cargos imputados contra el investigado, al haberse configurado las infracciones establecidas en el numeral 2 del artículo 47 y en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

16. El referido informe de instrucción fue notificado al investigado, conforme obra en las constancias de notificación<sup>16</sup>. Asimismo, se le comunicó la fecha y hora de la vista de la causa para que, de considerarlo pertinente, haga uso de la palabra e informe oralmente ante el Pleno de la JNJ.

### ALEGATOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN EN LA AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

<sup>14</sup> Folios 392

<sup>15</sup> Folios 402 a 410

<sup>16</sup> Folios 416 a 419



## Junta Nacional de Justicia

17. El investigado [REDACTED] no presentó escrito de alegatos finales contra el informe de instrucción antes mencionado.
18. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ (en adelante RPD de la JNJ), el informe oral de forma virtual previo a la audiencia de vista de la causa se realizó el 08 de enero de 2026 a las 15:40 horas, conforme a la constancia que obra en autos<sup>17</sup>, habiendo el investigado ejercido su derecho de realizar informe oral. Sobre el particular, el investigado reiteró los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos de fecha 25 de septiembre de 2025; asimismo, agregó que no solicitó un permiso para [REDACTED]

### ANÁLISIS

#### Cuestión previa: Alegación de *non bis in ídem*, y tramitación del cuaderno cautelar

19. La ODECMA de Cusco<sup>18</sup>, a través de la Resolución N.º 1 de fecha 17 de junio de 2022, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva contra el investigado [REDACTED] la misma que fue ejecutada mediante Resolución Administrativa N.º 001093-2022-P-CSJCU-PJ de fecha 27 de junio de 2022. Dicha resolución fue apelada por el investigado y resuelta por la Jefatura Suprema de la OCMA mediante Resolución N.º 4, de fecha 31 de octubre de 2022, que revocó la Resolución N.º 1 y reformándola declaró improcedente la medida cautelar, por considerar que no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la OCMA.
20. Posteriormente, mediante Resolución N.º 30 de fecha 18 de noviembre de 2024, la Jefatura de la ANC-PJ decidió proponer la medida disciplinaria de destitución contra el investigado, así como dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el investigado, conforme a la gravedad de los cargos imputados en su contra.
21. Ahora bien, el investigado sostiene que al haber sido suspendido hasta en dos oportunidades por la ANC-PJ se habría vulnerado el principio de *non bis in ídem*.
22. Sobre el particular, el principio constitucional del *non bis in ídem* se aplica como garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento, conforme al artículo 3 del RPD de la JNJ, concordante con el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
23. Con relación a la medida cautelar, se debe tener en cuenta que no se trata de una sanción, sino de una medida de carácter instrumental que tiene como propósito asegurar la eficacia del procedimiento disciplinario en trámite, en salvaguarda del interés público, más precisamente en su faceta del sistema de administración de

<sup>17</sup> Folio 422

<sup>18</sup> Actualmente Autoridad Descentralizada de Control del Cusco (ADC Cusco).



## Junta Nacional de Justicia

justicia. En consecuencia, se advierte que la ANC-PJ no afectó el principio del *non bis in idem*, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

### Sobre el abandono de funciones (Cargo A)

24. El cargo imputado al investigado [REDACTED] consiste en el presunto abandono de sus funciones como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco durante la jornada del 01 de junio de 2022, pues no habría asistido a laborar bajo la modalidad remota al encontrarse en estado de ebriedad, dejando desatendido el despacho judicial a su cargo.
25. Conforme a los medios probatorios, debido a la construcción del local de la sede judicial de La Convención, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Provéido N.º 000185-2022-P-CSJCU-PJ<sup>19</sup> de fecha 14 de enero de 2022, dispuso el trabajo remoto para los jueces de dicha sede judicial -incluido el investigado- a partir del 17 de enero de 2022, mandato que fue ampliado hasta el 17 de junio de 2022 por Provéido N.º 002825-2022-P-CSJCU-PJ<sup>20</sup> de fecha 02 de junio de 2022.
26. En ese contexto, la Jefatura de la ODECMA de Cusco realizó una visita judicial extraordinaria el 01 de junio de 2022 al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención para verificar la asistencia y puntualidad. En dicha diligencia, se encontró al investigado en la vía pública, en inmediaciones del juzgado, en aparente estado de ebriedad. Sobre el particular, obra en autos el acta de la referida visita judicial extraordinaria, cuyo contenido principal es el siguiente:
- “Siendo horas 08:11, la jefa de la Odecma se apersonó al local que se encuentra en construcción, en la ciudad de La Convención, acto en que se visualizó al magistrado [REDACTED] quien aparentemente se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se procedió a conducirlo al puesto policial para la realización del dosaje etílico correspondiente en la Sanidad Policial de La Convención (...).”
27. Cabe mencionar que, en el marco del informe oral realizado el 08 de enero de 2026, el investigado señaló que fue intervenido en la vía pública y no en su despacho, y que el 01 de junio de 2022 no tenía trabajo remoto, sino que en esa temporada se estaba laborando de manera mixta, siendo que él había solicitado trabajo presencial.
28. No obstante, dicha alegación carece de sustento probatorio y es contradicha por la Sub-Administración de la sede de La Convención mediante el Informe N.º 011-2022-SALC-GAD-CSJCU-JGC<sup>21</sup> de fecha 26 de julio de 2022, en el cual se precisa lo siguiente:
- 28.1. El 01 de junio de 2022 el investigado no se apersonó a laborar de manera presencial al Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención.

<sup>19</sup> Folios 54 y 55

<sup>20</sup> Folio 53

<sup>21</sup> Folio 52



## Junta Nacional de Justicia

- 28.2. Al juez investigado se le programó durante el mes de junio de 2022 trabajo remoto debido a que el local donde debía desempeñar funciones no contaba con ambientes independientes para cada uno de los jueces. Precisa que en algunas ocasiones los magistrados se apersonaban a la sede judicial para realizar coordinaciones pero que el 01 de junio de 2022, el investigado no se apersonó en ningún momento.
29. Como se puede apreciar, el investigado tenía la obligación de laborar en la modalidad de trabajo remoto el 01 de junio de 2022, como lo confirma la programación de trabajo remoto de la sede de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco para ese mes, que obra en autos<sup>22</sup>. Además, el investigado, no aportó prueba alguna que sustentara su alegación de haber solicitado trabajo presencial.
30. Por consiguiente, queda plenamente acreditado que el 01 de junio de 2022, el investigado tenía la obligación de laborar bajo la modalidad remota y que no asistió a efectuar sus funciones.
31. Asimismo, en cuanto a las licencias que el investigado pudo haber solicitado, se aprecia que no solicitó con la debida antelación, conforme lo establece el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N.º 018-2004-CE-PJ de 05 de febrero de 2004, el uso de licencia alguna para el 01 de junio de 2022. En efecto, recién el 07 de junio de 2022 presentó ante la Corte Superior de Justicia de Cusco una solicitud de licencia sin goce de haber por asuntos personales, en vía de regularización.
32. Sobre este tipo de licencia, el artículo 50 del citado reglamento establece que se concede para atender asuntos de índole personal sin derecho a goce de haber, condicionada a la conformidad institucional, teniendo en cuenta la necesidad del servicio y el normal funcionamiento del órgano jurisdiccional a cargo del solicitante o del colegiado del que forme parte. Adicionalmente, el artículo 52 del referido reglamento dispone: "La solicitud se presentará ante el órgano competente acompañada de los documentos que acrediten la causal que se invoca con una anticipación de cinco (5) días". En tal sentido, se advierte que el investigado no cumplió con dicho plazo, al presentar su solicitud de manera extemporánea.
33. Precisamente por ello, y en aplicación del artículo 10 del mencionado reglamento, según el cual "la sola presentación de la solicitud no genera derecho al goce de la licencia" y que la ausencia sin este requisito se considera inasistencia injustificada y grave infracción disciplinaria, su pedido fue denegado mediante la Resolución Administrativa N.º 001243-2022-P-CSJCU-PJ<sup>23</sup> del 12 de julio de 2022. Dicha resolución calificó su inasistencia del 01 de junio como falta injustificada, exhortándole que en lo sucesivo comunique oportunamente su pedido, incluso telefónicamente, con cargo a regularizar por escrito.
34. De otro lado, el argumento del investigado sobre que no protagonizó escándalo alguno durante la intervención de la ODECMA no enerva su responsabilidad, pues lo determinante no es la existencia de actos ostensiblemente escandalosos, sino el

<sup>22</sup> Folio 56

<sup>23</sup> Folios 36 y 37



## Junta Nacional de Justicia

hecho objetivo de haber sido encontrado en la vía pública durante su jornada laboral, sin haber justificado previamente su inasistencia, dejando de atender el despacho judicial a su cargo.

35. Ahora bien, el investigado pretende justificar este tipo de comportamiento no obstante, en autos no se encuentra acreditado con certificado médico [REDACTED] como lo manifestó durante su declaración. En su lugar, acreditó una programación [REDACTED] emitida por EsSalud<sup>24</sup>, documento que no demuestra un nexo causal con la conducta infractora y que tampoco acredita que el investigado [REDACTED]. Así pues, si realmente hubiera padecido una [REDACTED], lo razonable habría sido solicitar una licencia por enfermedad, trámite que no realizó; en su lugar, días después gestionó una licencia sin goce de haber por asuntos personales, lo que evidencia que conservaba pleno control de sus actos y que su conducta no obedeció a una situación médica excepcional.
36. Cabe precisar que la conducta que se le imputa al investigado en el cargo A, esto es, abandonar sus funciones, pudo ser evitada por él mismo; no obstante, no lo hizo. En esa línea, se aprecia su falta de responsabilidad y compromiso para ejercer el cargo de juez.
37. En el caso del investigado, abandonar las funciones a su cargo y desatender el despacho judicial el 01 de junio de 2022 cuando debía estar trabajando, resulta un comportamiento reñido con el deber de atender diligentemente el juzgado a su cargo.
38. En ese sentido, se encuentra plenamente probada la imputación fáctica atribuida al investigado, esto es, que el 01 de junio de 2022, abandonó sus funciones como juez titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención, al no asistir a laborar bajo la modalidad de trabajo remoto establecida. En esa línea, queda acreditado el incumplimiento a su deber de atender diligentemente el despacho a su cargo, conforme al numeral 8 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial. En consecuencia, el investigado ha incurrido en la falta muy grave tipificada en el numeral 12 del artículo 48 de la citada Ley de la Carrera Judicial, pues incurrió en acto (abandonar sus funciones como juez) u omisión que, sin ser delito, vulneró gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley.
39. Por otro lado, debe precisarse que, si bien la Resolución N.º 252-2025-JNJ -de inicio del procedimiento disciplinario- y el informe de instrucción desarrollan como conducta infractora del magistrado investigado el abandono de sus funciones como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Convención el 01 de junio de 2022, al encontrarse en estado de embriaguez, este Colegiado advierte que dicha conducta en toda su extensión vulnera la obligación de atender diligentemente el juzgado, el que en este caso se afectó al generarse un abandono de sus funciones judiciales. Ello configura la falta muy grave relativa a incurrir en acto u omisión, que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo.

<sup>24</sup> Folio 49



## Junta Nacional de Justicia

40. Siendo que bajo este razonamiento la imputación relativa a la afectación del deber de mantener conducta intachable en todo momento no se ha configurado porque si bien es cierto el investigado se encontraba en estado de ebriedad, esta situación originó el abandono del cargo no habiéndose imputado el haberse encontrado en estado de ebriedad como un hecho autónomo.
41. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad y del derecho de defensa, que exigen una imputación clara y precisa de cada conducta que se pretende sancionar, corresponde declarar el archivo del cargo A en el extremo referido a la vulneración del deber de guardar conducta intachable en todo momento. Dicho archivo no implica la desestimación del cargo A en su integridad, el cual se mantiene en lo que respecta a la imputación de abandono de funciones y la consecuente transgresión del deber de atender diligentemente el despacho, conducta que por sí misma configura la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

### Sobre el cargo de no haber realizado las audiencias programadas (Cargo B)

42. Al investigado también se le atribuye no haber realizado las audiencias programadas para el 01 de junio de 2022 en los procesos signados como los Expedientes N.º 56-2021-FC, N.º 33-2021-FC, N.º 27-2020-FC y N.º 172-2021-CI, frustrando con ello actos procesales esenciales y desatendiendo sus deberes de observar el horario de trabajo y respetar la programación de audiencias, incurriendo en presunta configuración de la falta grave prevista en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial.
43. Sobre el particular, obran en autos las constancias<sup>25</sup> emitidas el 01 de junio de 2022 dentro de los procesos judiciales antes mencionados, en las cuales se da cuenta de la frustración de las audiencias virtuales programadas en esa fecha por la inconcurrencia del juez investigado. Con relación a ello, se muestra a continuación un cuadro con el detalle de las audiencias que debía conducir el investigado, así como las reprogramaciones que tuvieron lugar:

	Expediente	Fecha y hora programadas para la audiencia	Reprogramación de audiencia
1	Expediente N.º 172-2021-0-1010-JP-CI-02 - Rectificación de partida	01.06.2022 11:30 a.m.	Resolución N.º 5 reprograma para el 11.07.2022 <sup>26</sup>
2	Expediente N.º 27-2020-0-1010-JP-CI-02 - Aumento de alimentos	01.06.2022 10:30 a.m.	Resolución N.º 3 reprograma para el 01.08.2022 <sup>27</sup>
3	Expediente N.º 33-2021-0-1010-JP-FC-02 - Alimentos	01.06.2022 09:30 a.m.	Resolución N.º 3 reprograma para el 01.08.2022 <sup>28</sup>

<sup>25</sup> Folios 82, 114, 136 y 170

<sup>26</sup> Folio 83

<sup>27</sup> Folio 115

<sup>28</sup> Folio 137



## Junta Nacional de Justicia

4	Expediente N.° 56-2021-0-1010-JP-FC-02 - Aumento de alimentos	01.06.2022 08:30 a.m.	Resolución N.° 4 reprograma para el 01.08.2022 <sup>29</sup>
---	---	--------------------------	--

Fuente: Constancias y resoluciones de folios 82, 83, 99, 114, 115, 136, 137 y 171  
Elaboración: propia

44. Como se puede apreciar, el tiempo de espera para los administrados debido a la reprogramación fue de un mes en el caso del expediente N.° 172-2021; mientras que, en los otros tres casos restantes, todos con materia de alimentos, tuvieron que reprogramarse las audiencias para dos meses después de la fecha inicialmente fijada.
45. Al respecto, cabe mencionar que tres de los cuatro expedientes versaban sobre alimentos. Con relación a ello, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N.° 27337, reconoce el principio del interés superior del niño y adolescente, que se constituyó en política de Estado y del Poder Judicial, y que exige priorizar el bienestar y el desarrollo integral de los menores en todas las decisiones judiciales. En los procesos de alimentos, esto implica que sus derechos deben ser considerados de manera primordial, garantizando su protección y la adecuación de las medidas a sus necesidades. Por ello, el investigado, al frustrar las audiencias ya programadas, también vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, particularmente de los menores de edad involucrados en los procesos de alimentos, quienes vieron postergada la atención de sus necesidades básicas por un período de hasta dos meses, lo cual reviste gravedad máxime si el expediente N.° 27-2020-0-1010-JP-CI-02 versa sobre el aumento de alimentos de una adolescente con discapacidad<sup>30</sup>, grupo de personas en especial situación de vulnerabilidad.
46. Con la frustración de las audiencias virtuales en los procesos judiciales de alimentos y rectificación de partida de nacimiento, el investigado causó grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias de los procesos a cargo del despacho que dirigía, considerando que estas no fueron justificadas, conforme a lo desarrollado en lo concerniente al cargo A. Así pues, los justiciables merecen respeto y empatía por parte de los jueces, no solo en el trato que reciben sino en el tiempo que esperan para la programación de una audiencia en la que se pueda determinar su situación jurídica y recibir impartición de justicia. Esta falta de consideración al justiciable afecta el servicio de justicia e indirectamente la investidura de juez y la imagen del Poder Judicial ante la sociedad peruana.
47. Por todo lo anterior, se concluye que, respecto al cargo imputado antes glosado, se encuentra plenamente acreditado que el investigado infringió sus deberes establecidos en los numerales 5 y 7 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, relacionados con el deber de observar el horario de trabajo establecido, así como el horario fijado para las sesiones de audiencias conforme a la programación de audiencias virtuales del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención a su cargo; incurriendo con ello, en la falta grave prevista en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, que consiste en causar grave perjuicio al desarrollo

<sup>29</sup> Folio 171

<sup>30</sup> Conforme al Certificado de Discapacidad obrante a folio 98



## Junta Nacional de Justicia

de las incidencias y diligencias de los procesos judiciales, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales, antes indicados.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

48. En el marco de las competencias constitucionales de la JNJ corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado [REDACTED] [REDACTED] por su actuación como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control debe estar revestida del análisis objetivo del hecho imputado.
49. Así, el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, establece que las faltas disciplinarias son leves, graves y muy graves; y que, los órganos disciplinarios pueden imponer sanciones de menor gravedad si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario. En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo y la sanción aplicada; así también deberá valorarse i) el nivel del juez en la carrera judicial; ii) el grado de participación en la infracción; iii) el concurso de otras personas; iv) el grado de perturbación del servicio judicial; v) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; vi) el grado de culpabilidad del autor; vii) el motivo determinante del comportamiento; viii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, ix) la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.
50. Los lineamientos indicados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada.
51. Entonces para la imposición de las sanciones es importante observar la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción; así tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto en la sentencia recaída en el expediente N.º 02192-2004-PAA/TC<sup>31</sup> lo siguiente:

"15. (...) En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación."

52. Así, se tiene el siguiente análisis de cada criterio:
- a) Nivel de carrera: el investigado ostentaba la condición de juez titular del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, primer nivel de accesos a la carrera. Asimismo, se advierte que el investigado tiene una experiencia como magistrado titular desde el año 2003, lo que pone de relieve que debía tener pleno conocimiento que debía cumplir su

<sup>31</sup> Del 11 de octubre de 2004



## Junta Nacional de Justicia

horario de trabajo, así como atender de manera diligente y oportuna su despacho judicial, llevando a cabo las diligencias programadas en los procesos judiciales a su cargo, a sabiendas de la responsabilidad que ello implicaba.

- b) Grado de participación en la infracción: la participación del investigado fue directa, inmediata y personal. Así pues, el investigado abandonó sus funciones judiciales el 01 de junio de 2022, ello al no haber laborado bajo la modalidad remota en dicha fecha y frustrar cuatro audiencias programadas debido a dicha inconcurrencia. No se advirtió intervención de terceros ni coacción externa que haya afectado su decisión. En ese sentido, se aprecia que fue el único responsable de la conducta infractora.
- c) Perturbación al servicio judicial: la actuación del investigado generó una alteración objetiva en tanto significó la interrupción del funcionamiento de su despacho judicial durante la jornada del 01 de junio de 2022, la frustración y reprogramación forzosa de audiencias en procesos sensibles (alimentos y rectificación de partida) con dilaciones de hasta dos meses, y la desatención de justiciables que esperaban una atención oportuna, máxime si una de las afectadas era una adolescente con discapacidad. Además de ello, generó un precedente negativo que puede minar la confianza ciudadana en la administración de justicia.
- d) Trascendencia social o el perjuicio causado: el perjuicio causado trasciende el ámbito individual y afecta la confianza pública en la administración de justicia. La conducta del investigado implicó dilaciones injustificadas en cuatro procesos judiciales, tres de ellos sobre alimentos, vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, en particular, el interés superior del niño y adolescente. Al frustrar audiencias ya programadas, no solo prolongó innecesariamente la incertidumbre de los justiciables, sino que evidenció una grave falta de respeto y empatía hacia quienes acuden al sistema judicial en busca de protección. Esta actitud, sumada al abandono de sus funciones jurisdiccionales, erosiona el pacto social que sustenta el Estado Constitucional de Derecho y menoscaba la credibilidad de la institución judicial ante la ciudadanía.
- e) Grado de culpabilidad del investigado: el grado de culpabilidad es alto. El investigado, con plena consciencia de su horario de trabajo remoto y de las audiencias programadas para el 01 de junio de 2022, optó por abandonar sus funciones al no atender diligentemente el juzgado a su cargo y no cumplir la jornada laboral. Su conducta no fue el resultado de un error casual, sino de una decisión voluntaria que implicó el abandono de sus funciones y la desatención deliberada de su despacho, revelando una infracción grave e inexcusable al deber de atender diligentemente el despacho judicial.
- f) Motivo determinante de la conducta del investigado: de los actuados no se desprende una motivación dolosa dirigida a obtener un beneficio personal o perjudicar a partes específicas. La conducta obedece a una negligencia funcional evidenciada por la ausencia de previsión y cuidado por parte del investigado, quien no solicitó licencia ni justificó su inasistencia en el horario en que debía iniciar su jornada laboral remota. Esta desidia y falta de compromiso con el servicio de justicia son incompatibles con el nivel de responsabilidad exigido a un magistrado titular.



## Junta Nacional de Justicia

- g) Cuidado empleado en la preparación de la infracción: no se aprecia que hubiese un cuidado intencional por parte del investigado para cometer la infracción o favorecer o perjudicar a las partes procesales. Sin embargo, la conducta del investigado revela una omisión consciente de sus deberes básicos, en tanto sabía o debía saber que el abandono de sus funciones tendría incidencia directa en la atención diligente del juzgado a su cargo.
- h) Presencia de situaciones personales excepcionales que pudieran aminorar la capacidad de autodeterminación: el investigado alegó que [REDACTED] lo que, según sostiene, explicaría su inasistencia a las labores judiciales el 01 de junio de 2022. Sin embargo, no ha acreditado fehacientemente dicha condición y mucho menos que esta mermara su capacidad de discernimiento o autodeterminación en el momento de los hechos, pues los informes médicos aportados son mayormente posteriores y no establecen un vínculo causal directo entre el padecimiento alegado y la conducta infractora.

Por el contrario, lo que se encuentra plenamente acreditado es que el investigado, con 19 años de experiencia como magistrado, conocía sus obligaciones, y puntualmente el horario de trabajo remoto y las cuatro audiencias programadas para ese día, sin que realizara gestión alguna para comunicar su imposibilidad de asistir o solicitara licencia anticipadamente. El hecho de que, días después (el 07 de junio de 2022), solicitara una licencia sin goce de haber en vía de regularización revela que era plenamente consciente de su inasistencia y de la necesidad de justificarla, lo que contradice la tesis de una afectación psicológica que anulara su voluntad. En consecuencia, no se configura situación excepcional alguna que atenúe su responsabilidad, quedando demostrado que su conducta respondió a una decisión voluntaria y evitable.

53. Por estas consideraciones, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de la conducta cometida por el investigado y la intensa contravención a sus deberes judiciales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, esto es, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción a la luz del principio de proporcionalidad, para lo cual es necesario realizar el test de proporcionalidad, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país.
54. Conforme a estas pautas, en cuanto al **análisis de idoneidad**, la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución constituye un medio adecuado para lograr el fin constitucional consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el hecho imputado al investigado, por el cual se ha determinado su responsabilidad, consiste en abandonar sus funciones como juez y frustrar cuatro audiencias virtuales ya programadas, ello incide en la preservación de la legitimidad del Poder Judicial. En ese sentido, corresponde la destitución de un magistrado que, por la forma en que se ha conducido, ya no se encuentra en condiciones de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.
55. Con relación al **análisis de necesidad**, la sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este



## Junta Nacional de Justicia

procedimiento disciplinario, por lo que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, pues de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el sistema de justicia. Así pues, la imposición de una sanción menor, como podrían ser la suspensión, multa u otras, no generan la convicción de que estos hechos no se vuelvan a repetir. No sería admisible para la sociedad en su conjunto imponer al investigado una sanción de intensidad menor a la destitución, puesto que ello generaría una percepción de impunidad, laxitud y ligereza en la graduación de la sanción para hechos que revisten suma gravedad.

Ello generaría no solo desconcierto y una legítima indignación ciudadana, sino que también podría constituir un incentivo perverso, capaz de alentar conductas semejantes en otros magistrados, estableciendo una relación costo beneficio favorable a la inconducta frente al carácter benigno de la eventual sanción, lo que terminaría por socavar la institución judicial.

56. Finalmente, respecto al **análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**, corresponde ponderar la afectación al derecho al trabajo del investigado, que supondría la sanción de destitución al no poder volver a ejercer la función judicial, frente al legítimo interés público, que demanda una recta administración de justicia, caracterizada por atributos tales como la diligencia en la atención del despacho judicial y el respeto estricto al horario laboral y a las diligencias programadas. En ese ejercicio de ponderación debe prevalecer, en el caso bajo análisis, el interés público de contar con jueces idóneos, cuyo nivel de interiorización de sus deberes garanticen su legitimidad en el ejercicio de la función, por sobre el interés del investigado, quien, en todo caso, podrá desarrollar su ejercicio profesional en otros ámbitos distintos al del servicio de justicia, máxime si ha sido su propia conducta la que lo ha ubicado al margen de la protección constitucional establecida en el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución, que establece que "(...) El estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".

En esa línea, no se puede perder de vista que la finalidad de salvaguardar la institución judicial se vería afectada sino se aplica la sanción de destitución, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, que fueron menoscabados por los hechos materia de este procedimiento administrativo. La afectación al investigado se produce como directa consecuencia de su propia conducta, y la aplicación de la sanción de destitución resulta satisfactoria para proteger al sistema de justicia y evitar un deterioro mayor de la reputación del Poder Judicial.

57. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido en la Ley de la Carrera Judicial, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas, dada la gravedad de las infracciones acreditadas.
58. En ese sentido, habiéndose respetado las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la JNJ, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado se encuentra debidamente acreditada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



## Junta Nacional de Justicia

59. La medida de destitución resulta acorde a las faltas cometidas, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los justiciables que esperan contar con jueces que cumplan estrictamente sus deberes jurisdiccionales, respeten los principios constitucionales de la Administración de Justicia a fin de que la impartición de justicia se ajuste a la verdad material. De manera que, no existiendo circunstancias que justifiquen la irregular actuación del investigado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida de disciplinaria de destitución.
60. Cabe señalar, en este caso, que, si bien en el cargo b) se acreditó la comisión de falta grave, la posible sanción que de dicha conducta se derivaría se encuentra absorbida en la sanción de destitución que se le impone al investigado por haberse acreditado que incurrió en falta muy grave por la comisión del cargo a), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el concurso de infracciones<sup>32</sup>.

### CONCLUSIONES

61. Por los fundamentos expuestos en la presente resolución, se llega a la conclusión que se ha probado fehacientemente la comisión de las faltas disciplinarias imputadas al investigado [REDACTED], respecto a sus deberes de atender diligentemente el juzgado a su cargo; observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias; y, respetar estrictamente el horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias, conforme a lo establecido, respectivamente, en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial. Ello al haberse acreditado que abandonó sus funciones como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco el 01 de junio de 2022, y no realizó las audiencias programadas para dicha fecha. En ese sentido, se ha acreditado que el investigado incurrió en las faltas grave y muy grave previstas en el numeral 2 del artículo 47 y numeral 12 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, encontrándose absorbida aquella en esta última, por tanto, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución.
62. En aplicación del principio de legalidad y del derecho de defensa, que exigen una imputación clara y precisa de cada conducta que se pretende sancionar, se debe declarar el archivo del cargo A en el extremo referido a la vulneración del deber de guardar conducta intachable en todo momento.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política; observando lo regulado en el artículo 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y por los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 248.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está rígida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

6. Concurso de Infracciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse demás responsabilidades que establezcan las leyes.



## Junta Nacional de Justicia

JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2026, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Gino Augusto Tomás Ríos Patio, por su condición de miembro instructor.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Tener por **concluido** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el entonces presidente del Poder Judicial y, por tanto, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al haberse acreditado que cometió la conducta atribuida como cargo A, en el extremo del abandono de funciones y la consecuente transgresión del deber de atender diligentemente el despacho; así como en el cargo B; vulnerando con ello los deberes establecidos en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la citada Ley, quedando absorbida la falta grave prevista en el numeral 2 del artículo 47 de la citada Ley de la Carrera Judicial, en la falta muy grave mencionada, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** Declarar el archivo de la imputación señalada como cargo A, en el extremo relativo a la vulneración del deber de guardar conducta intachable en todo momento, por tener vicios en su formulación, careciendo de objeto retrotraer el procedimiento hasta la etapa de una nueva enunciación de los mismos, estando acreditado en el presente procedimiento que el investigado incurrió en falta muy grave en el cargo A, conforme a lo señalado en el punto resolutive anterior.

**Artículo Tercero.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo primero de la presente resolución, en el registro personal del señor [REDACTED], debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y al señor Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

**Artículo Cuarto.** Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR; una vez que la misma quede firme y/o consentida.

**Artículo Quinto.** Disponer la publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Magistratura y en el portal institucional de la Junta Nacional de Justicia ([www.jnj.gob.pe](http://www.jnj.gob.pe))

**Artículo Sexto.** Notificar al señor [REDACTED], la presente resolución para los fines que estime conveniente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
CAYO CÉSAR GALINDO SANDOVAL

  
GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ



Junta Nacional de Justicia

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA

VICTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO

MARIA TERESA CABRERA VEGA